

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, en la fecha paso a despacho para proveer, una vez revisado que no hay embargo de remanentes.

Medellín, 21 de septiembre de 2022.

LINA MARIA GONZÁLEZ CASTAÑO
Escribiente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jaime Arturo Restrepo Restrepo
Demandado	Adolfo Valdés Lozano
Radicado	05001-40-03-005-1998-00065-00
Asunto	Desistimiento Tácito En Procesos Con Sentencia- Se Pone A disposición Lo Embargado
Interlocutorio No.	

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO en contra del señor **ADOLFO VALDES LOZANO**

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. DEL CASO CONCRETO. -

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 9 de marzo de 1998 (fl.4) dispuso librar mandamiento de pago a favor de JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO en contra del señor **ADOLFO VALDES LOZANO**; cumplido el rito procesal, el 7 de mayo de 1998, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 2 de febrero de 2019.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

II. DECISIÓN

En mérito, de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO en contra del señor **ADOLFO VALDES LOZANO**

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal vigente, que devenga el demandado ADOLFO VALDES LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía 82.382.416, quien labora al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Embargo que fuere comunicado mediante oficio No. 240 del 9 de marzo de 1998. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros al demandado ADOLFO VALDES LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.416.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

SEXTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.